



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Estados de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 215.

Secretaría

Por la presente se ordena a los Alcaldes de los ayuntamientos de esta provincia, cuya Secretaría corresponda a la segunda categoría y se halle vacante o servida interina o accidentalmente, remitan antes del día 14 del actual a este Gobierno los datos necesarios de sueldo, fecha de la vacante y demás circunstancias a los efectos del anuncio de la referida vacante.

Soria 9 de Octubre de 1944.

El Gobernador,

2305 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Oficio-circular

Debiendo procederse inmediatamente a la distribución a las Delegaciones locales de la provincia de las Tarjetas de abastecimiento y fichas, los Sres. Alcaldes deberán nombrar un *comisionado especial* de su absoluta confianza (debiendo recaer la designación en los Sres. Secretarios respectivos); significándoles que este material no será facilitado a los Agentes de Negocios.

La entrega de tarjetas y fichas, se verificará en la calle del Campo (antiguo edificio de la Sociedad de Obreros).

Las fechas en que los comisionados especiales deberán presentarse a recogerlas son las siguientes:

Municipios cuya letra inicial es A, B y C, día 16 de Octubre.

Idem id. id. CH, D, E, F, G y H, día 17 de idem.

Idem id. id. I, J, L, M, N, O y P, el día 18 de id.

Idem id. id. Q, R, S y T, el día 19 de id.

Idem id. id. U, V, y Z, el día 20 de id.

Si alguno de los *comisionados*, por causas ajenas a su voluntad, no pudiera efectuar su presentación en el día que se le señala, lo hará en el siguiente inmediato.

Se exceptúan de esta presentación las Delegaciones locales de Aylagas, Alpanseque, Bretun, Cabrejas del Pinar, Casarejos, Espejón, Judes, Marazovel, Nafria de Ucero, Rebollo de Duero, Rello, Ucero, Vadillo, Valderromán, Velamazán y Diustes.

Lo que se hace público para conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

Soria 4 de Octubre de 1944.

El Gobernador,

2297 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Siendo la producción de cereales y leguminosas, tanto para consumo humano como para piensos, una de las riquezas básicas y fundamentales de la economía nacional, y con el fin de que los agricultores conozcan con la debida antelación los precios de los distintos productos a que antes se hace referencia, así como el procedimiento establecido para su recogida.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación de Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en primero de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco y terminará en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el precio base del quintal métrico de trigo, será el de ochenta y cuatro pesetas para el candeal, tipo Arévalo y semi blandos similares, con un peso por hectólitro de setenta y siete kilogramos, y un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo segundo. Los precios de compra bases de tasa para los demás cereales; leguminosas de pienso y leguminosas de consumo humano, serán, por quintal métrico, los que a continuación se expresan:

	Pesetas
Avena corriente, en Sevilla.....	65 50
Cebada caballar, en Valladolid.....	70
Centeno, en León.....	77
Maíz corriente, en Sevilla.....	77
Alpiste, en Sevilla.....	120
Algarrobas, en Valladolid.....	105
Garbanzos blancos castellanos (de 55 granos a 75 en onza).....	190
Guisantes, en Valladolid.....	78
Habas caballares, en Sevilla.....	125
Judías corrientes, en León.....	260
Lentejas, en Salamanca.....	168
Yeros, en Burgos.....	76
Veza, en Salamanca.....	77

Estos precios serán para mercancía seca, sana y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero. La Dirección general de Agricultura determinará con estos precios base de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo cuarto. Todos los productores de trigo están obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo un cupo de dicho cereal, que será señalado por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo. El trigo excedente podrán dedicarlo a aumentar su racionamiento, el de sus familiares y el de los obreros de su explotación, o bien entregarlo a dicho Servicio Nacional del Trigo.

El trigo del cupo de entrega forzosa será pagado por el Servicio Nacional del Trigo con una

prima que oscilará entre cincuenta y setenta y cinco pesetas por quintal métrico sobre el precio de cada variedad comercial

La cuantía de las primas, entre los límites de cincuenta y setenta y cinco pesetas, en las distintas regiones de España, será fijada por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo

El trigo excedente que sea entregado en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo será liquidado con una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico sobre el precio base de la variedad comercial.

Artículo quinto. En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia, el mismo número de hectáreas fijado por el Ministerio de Agricultura para el año anterior, de acuerdo con lo preceptuado en el decreto de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. Igualmente, por el Ministerio de Agricultura se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

Artículo sexto. La Dirección general de Agricultura señalará para la cosecha de trigo en cada provincia el rendimiento medio obtenido en la misma en la campaña agrícola mil novecientos cuarenta y cuatro; mil novecientos cuarenta y cinco, así como para las leguminosas de consumo humano.

Artículo séptimo. Los cupos de maíz y de centeno a entregar en el Servicio Nacional del Trigo serán señalados por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional de dicho Servicio.

Tanto estos cupos forzosos como los excedentes serán bonificados en sus precios bases de tasa, con las primas señaladas para el trigo del cupo de entrega forzosa, en el párrafo segundo del artículo cuarto del presente decreto.

Artículo octavo. Los cupos de los demás cereales y leguminosas para piensos que deberán entregarse en el Servicio Nacional del Trigo serán señalados por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional de dicho Servicio, y abonados a los precios de tasa correspondientes a cada variedad.

Los excedentes podrán los productores venderlos a precio de tasa a otros agricultores y ganaderos, con autorización del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes o almacenistas.

Artículo noveno. El cupo de entrega forzosa de leguminosas de grano seco destinadas al consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y ha-

bas, será el que se señale por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Los cupos forzosos de estas leguminosas serán abonados al precio de tasa de la variedad correspondiente por el organismo a quien se encomiende su recogida.

Los excedentes de garbanzo, lentejas y habas que voluntariamente se entreguen al Organismo encargado de su recogida serán bonificados sobre el precio base de tasa con una prima de setenta pesetas por quintal métrico, y los garbanzos y lentejas podrán los agricultores venderlos libremente, si así lo desean, a economatos, establecimientos benéficos o similares.

Artículo décimo. El Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cupos forzosos y excedentes de los cereales panificables: trigo, maíz, centeno, así como de los salvados y restos de limpia; de los cupos forzosos de los demás cereales y leguminosas de piensos: avena, cebada, alpiste, algarrobas, guisantes, veza y yeros, así como de los forzosos y excedentes de habas.

Artículo undécimo. El Ministerio de Agricultura y la Comisaría general de Abastecimiento, juntamente con la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, dictarán las disposiciones que sean precisas para la aplicación del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA y SAENZ DE HEREDIA.

(B. O. del E. del día 3 de O.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

FISCALIA SUPERIOR DE LA VIVIENDA

Ilmo. Sr.: A propuesta de esta Fiscalía Superior, y con el fin de que los Sres. Inspectores Médicos Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad encuentren en los Ayuntamientos facilidades que les permitan efectuar los servicios que corresponden a su cargo, así como medios de trabajo y mueble en que conservar las fichas y estadísticas obtenidas, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en vista del informe favorable emitido respecto al particular por los Ilmos. señores Directores generales de Sanidad y de Administración local, se ha dirigido en circular a los Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias con fecha 17 de Julio pasado con la siguiente orden:

«El Fiscal Superior de la Vivienda, en comu-

nicación de 14 de Junio pasado, dice a este Ministerio lo que sigue: «Sería de gran interés que por los Sres. Gobernadores civiles se recordara a los Sres. Alcaldes de los pueblos de sus provincias respectivas el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 del reglamento de Sanidad municipal, con el fin de dotar a todos los Ayuntamientos de la Secretaría de la Junta municipal de Sanidad, facilitando para ello, como está mandado, local, personal y material, al objeto de que no dejen de efectuarse los importantes servicios que les corresponde. Si para llevarlo a cabo existieran dificultades en algunas localidades, de las que diesen cuenta, podrán utilizar en ellas, como Secretaría de Sanidad también, la misma de la Corporación municipal; y con el fin de poder archivar debidamente la información sanitaria que se fuere recogiendo, evitando que con ocasión del cambio de Médicos Secretarios de la Junta sufrieren extravío las fichas y resúmenes estadísticos confeccionados; todos estos documentos se podrán ordenar y conservar provisionalmente en la Secretaría del Ayuntamiento, haciendo responsables del servicio al Secretario municipal y al Inspector Médico Secretario de la Junta de Sanidad, a cuyos dos funcionarios se deberán confiar, porque les incumbe, la custodia de los documentos aludidos en el fichero que se propone.» Y estando de acuerdo con esta Moción las Direcciones generales de Sanidad y de Administración local, este Ministerio ha tenido a bien resolver como en ella se señala.»

En virtud de esta disposición se hará prácticamente posible el art. 50 del reglamento de Sanidad municipal, que dice:

«Artículo 50. Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores municipales de Sanidad dispondrán en el Ayuntamiento de un local adecuado para oficina, y del material y personal auxiliar que se considere indispensable. En esta oficina municipal de higiene se registrarán y archivarán todos los asuntos en que hayan de intervenir o informar el mencionado funcionario y la Junta de Sanidad.»

Con independencia de los servicios a realizar que por las Jefaturas provinciales de Sanidad se exija a dichos funcionarios, en relación a la Fiscalía de la Vivienda, les incumbe: el Registro sanitario de éstas, la confección de fichas sobre Cuestionario higiénico de la localidad, Viviendas. Servicios Sanitarios de Abastecimiento de Agua y Alejamiento, la realización de servicios de la Cédula de Habitabilidad, el examen de proyectos de obras nuevas y de reforma, ya para su aprobación, si así procede, o para su tramitación debida cuando requiera un mayor asesoramiento

técnico, y la estadística de las nuevas viviendas puestas en servicio.

En virtud de lo ordenado por el Excmo. señor Ministro, que los Sres. Alcaldes conocerán a través de la autoridad gubernativa respectiva de cada provincia, los Sres. Inspectores Médicos Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad deberán utilizar la ayuda y concurso que tienen derecho les sean prestados por los Secretarios de los Ayuntamientos, los cuales se especifican en el citado art. 50 del reglamento de Sanidad municipal.

Cumpliendo lo dispuesto por la Superioridad, es necesario que con la aquiescencia del Alcalde, y puestos de acuerdo el Secretario de la Corporación y el Médico Secretario de la Junta de Sanidad, destinen un mueble, lo más idóneo que sea posible, a la recogida y conservación de las fichas, documentos, estadísticas y proyectos de obras, cuya custodia incumbe, bajo su responsabilidad, a ambos funcionarios, al objeto de que no haya extravíos y pueda existir una ininterumpida continuidad en la realización que se efectúe de los trabajos en cada localidad.

Se interesa de los Sres. Médicos Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad que, a partir de la fecha de recibo de esta circular, faciliten y entreguen en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos las fichas, estadísticas, datos y documentos que posean sobre los servicios encomendados a la Fiscalía de la Vivienda, que vengán realizando como representantes delegados que son de la misma (orden del Gobierno General del Estado de 9 de Abril de 1937), dando cuenta al Sr. Fiscal provincial de la Vivienda de la entrega efectuada, para conocer a partir de ese momento cómo se da cumplimiento a la orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de que se deriva esta circular.

Los Sres. Fiscales provinciales recogerán los datos interesados y procurarán que se completen los no existentes, cuidando e inquiriendo el modo cómo los servicios se desarrollan en lo sucesivo, en cuya práctica los Inspectores Médicos Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad han de encontrar la valiosa ayuda que por la reciente disposición ministerial dictada vienen obligados a prestarles las Corporaciones municipales y las Secretarías de las mismas.

Aprobada la propuesta del servicio no sólo por la Dirección general de Administración local, sino por la Dirección general de Sanidad, y dictada la orden por el Excmo. Sr. Ministro, los Sres. Fiscales deben interesar de su asesor sanitario el Sr. Jefe provincial de Sanidad (que no sólo ha de ver con complacencia todo mejora-

miento del servicio sino que considerará un deber colaborar en trabajos cuya realización ha aprobado el Ilmo. Sr. Director general de Sanidad), llegue por su conducto lo mandado a conocimiento de los Inspectores Médicos Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, estimulándoles, si fuere necesario, al mejor cumplimiento de lo dispuesto, que puede considerarse como la iniciación práctica en muchas localidades de los complejos e importantes servicios encomendados a la Sanidad Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Valladolid 31 de Agosto de 1944.—El Fiscal Superior de la Vivienda.—Ilmo. Sr. Fiscal Delegado de la Vivienda.

2270

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE SORIA

Curso académico de 1944 a 1945.—Enseñanza oficial
Anuncio

Desde el día de la fecha hasta el 19 del actual, queda abierto el plazo de matrícula para los alumnos y alumnas que deseen cursar oficialmente los estudios de segundo y tercer curso de la carrera del Magisterio.

Los interesados lo solicitarán mediante instancia dirigida a la Sra. Directora y abonarán 30 pesetas en papel de pagos al Estado y 25 en metálico.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 6 de Octubre de 1944.—La Secretaria, J. Riosalido.—V.º B.º—La Directora, Concepción S. Madrigal.

2284

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1945
Medinaceli.

Transferencias de crédito
Medinaceli.

Suplementos de crédito
Molinos de Duero.

SORIA.—Imprenta provincial.